

**3455** *CORRECCION de errores de la Resolución de 6 de febrero de 1990, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que se establece el procedimiento para la evaluación de la actividad investigadora realizada por los miembros de las Escalas de Profesores de Investigación, Investigadores Científicos y Colaboradores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a efectos del reconocimiento del componente excepcional de complemento de productividad.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 34, de fecha 8 de febrero de 1990, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 3820, línea 4.ª del apartado 1 del número quinto, donde dice: «... Profesores...», debe decir: «... Profesor...».

En la misma página, línea 2.ª del apartado 3 del número quinto, donde dice: «... actualización...», debe decir: «... actuación...».

En la página 3821, en la antefirma, donde dice: «El Subsecretario», debe decir: «El Secretario de Estado de Universidades e Investigación».

En la página 3825, línea 2.ª del apartado 3 de las «Instrucciones para cumplimentar el anexo I», donde dice: «... dentre...», debe decir: «... de entre...».

En la misma página, en el anexo II, debe añadirse lo siguiente: 11. Filosofía, Filología y Lingüística. I. Humanidades y Ciencias Sociales.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**3456** *REAL DECRETO 170/1990, de 9 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1990.*

En cumplimiento del mandato para el Gobierno de fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, recogido en el artículo 27.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se procede a establecer las nuevas cuantías que van a regir a partir del 1 de enero de 1990, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Las nuevas cifras de salario mínimo significan un incremento respecto de las de 1989 del 7,13 por 100, y son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1: La previsión de alcanzar una inflación del 5,7 en diciembre de 1990, con el objetivo de garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo durante el año, el crecimiento de la productividad en 1989, y la evolución de la participación del trabajo en la renta nacional, y todo ello desde la valoración de la coyuntura económica general para 1990.

Al valorar el factor de la participación de las rentas salariales en la renta nacional se ha considerado específicamente la pérdida de poder adquisitivo experimentada por los perceptores del salario mínimo en 1989, como consecuencia de la desviación de la inflación respecto de la cifra que se aplicó para determinar dicho salario, estableciéndose así en las nuevas cifras del salario mínimo interprofesional la compensación por este hecho, por considerar que de esta forma se cumple de la manera más adecuada con los objetivos propios de esta política salarial, siendo propósito del Gobierno proseguir aplicando este criterio en el futuro.

Deben resaltarse asimismo ciertas novedades introducidas en el régimen del salario mínimo que hasta ahora venía siendo habitual. Efectivamente, el salario mínimo, junto a su expresión diaria o mensual más conocida, por ser éstos los períodos temporales máximos de abono de retribuciones salariales periódicas, posee también una dimensión en cómputo anual, a efectos de la aplicación de las reglas del Estatuto de los Trabajadores sobre comparación de normas y compensación salarial, dimensión ésta en la que se consideran otras percepciones relacionadas con el trabajo diferentes de las indicadas garantías diarias y mensuales, para así establecer la procedencia de incrementos de los salarios profesionales efectivos en cómputo anual derivados de la aplicación del salario mínimo interprofesional. Por ello, en este nuevo Real Decreto se ha juzgado conveniente clarificar las reglas de los Decretos anteriores en lo relativo a esta valoración anual del salario mínimo, de forma que la suma de los conceptos sometidos a comparación tenga en todo caso una traducción numérica precisa que facilite la comparación con los ingresos que se venían percibiendo.

Por otro lado, y a fin de que este cómputo anual sirva para favorecer un acercamiento de las condiciones salariales de los trabajadores no incluidos en convenios colectivos, principales perceptores del salario mínimo, a las establecidas de forma general en la negociación colectiva, la cifra de referencia anual a efectos de compensación salarial considera la aplicación de dos gratificaciones extraordinarias de treinta días, en lugar de los veintidós días que hasta ahora venían considerándose. Esta mejora repercute también en la cuantía de las retribuciones mínimas de los restantes grupos de trabajadores contemplados específicamente en este Real Decreto.

Mediante esta medida se consigne una sensible mejora en la cuantía de esta garantía anual respecto de la correspondiente a 1989, con un incremento superior al experimentado por el salario mínimo diario y mensual de los trabajadores mayores de dieciocho años. Igual repercusión se produce en el salario de los trabajadores eventuales y temporeros y empleados de hogar.

Por último, hay que destacar la importante novedad que supone la supresión del salario diferenciado correspondiente a los trabajadores de dieciséis años. Así, estos trabajadores pasan a percibir el mismo salario que los trabajadores de diecisiete años, experimentado además el salario de este grupo de trabajadores un incremento respecto del de 1989 notablemente superior al del resto de los trabajadores. Con todo ello se consigue un importante acercamiento del salario mínimo de los trabajadores menores de dieciocho años al del resto de los trabajadores.

En consecuencia, efectuadas las consultas previas con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1990,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción del sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.667 pesetas/día o 50.010 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.
2. Trabajadores menores de dieciocho años: 1.100 pesetas/día o 33.000 pesetas/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie. Estos salarios mínimos se entienden referidos a la jornada legal del trabajo en cada actividad sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirán a prorrata.

Para la aplicación en cómputo anual de estos salarios mínimos se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2.º A los salarios mínimos consignados en el artículo 1.º se añadirán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en los convenios colectivos o normas sectoriales:

Los complementos personales de antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al 1 de enero de 1990.

Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.

El plus de distancia y el plus de transporte público.

Los complementos de puesto de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarque y navegación.

El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima o con incentivo a la producción.

Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 3.º A efectos de aplicar el último párrafo del artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores en cuanto a compensación y absorción en cómputo anual por los salarios profesionales del incremento del salario mínimo interprofesional se procederá de la forma siguiente:

1. La revisión del salario mínimo interprofesional establecida en este Real Decreto no afectará a la estructura ni a la cuantía de los salarios profesionales que viniesen percibiendo los trabajadores cuando tales salarios en su conjunto y en cómputo anual fuesen superiores a dicho salario mínimo.

A tales efectos el salario mínimo en cómputo anual que se tomará como término de comparación será el resultado de adicionar a los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º de este Real Decreto los devengos a que se refiere el artículo 2.º, sin que en ningún caso pueda considerarse una cuantía anual inferior a 700.140 ó 462.000 pesetas, según se trate de trabajadores desde dieciocho años, o de diecisiete y dieciséis años.

2. Estas percepciones son compensables con los ingresos que por todos los conceptos viniesen percibiendo los trabajadores en cómputo anual y jornada completa con arreglo a normas reglamentarias, convenios colectivos, laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo, y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto.

3. Los convenios colectivos, normas sectoriales, laudos arbitrales y disposiciones legales, relativas al salario, que se encuentren en vigor en la fecha de promulgación de este Real Decreto, subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuese necesaria para asegurar la percepción de las cantidades en cómputo anual que resulten de la aplicación del número 1 de este artículo, debiendo en consecuencia ser incrementados los salarios profesionales inferiores al indicado total anual en la cuantía necesaria para equipararse a éste.

Art. 4.º Uno.-Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas sin que en ningún caso las cuantías diarias del salario profesional puedan resultar inferiores a:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 2.369 pesetas por jornada legal en la actividad.
2. Trabajadores menores de dieciocho años: 1.564 pesetas por jornada legal en la actividad.

Por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que se refiere este artículo, dichos trabajadores percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º, la parte proporcional de éste, correspondiente a las vacaciones legales mínimas, en los supuestos de que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos la retribución del período de vacaciones se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los trabajadores y demás normas de aplicación.

Dos.-De acuerdo con el artículo 6.º, 5, del Real Decreto 1424/1985, de 1 de agosto, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de los Empleados de Hogar que trabajen por horas, el determinado para los trabajadores eventuales y temporeros, los salarios mínimos correspondientes a una hora efectiva trabajada serán los siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 388 pesetas por hora efectivamente trabajada.
2. Trabajadores menores de dieciocho años: 256 pesetas por hora efectivamente trabajada.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1990, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 1990.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.  
MANUEL CHAVES GONZALEZ

## COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

**3457** LEY 17/1989, de 23 de octubre, de Creación de Escalas del Personal Sanitario al Servicio de la Comunidad Autónoma.

La disposición adicional primera de la Ley 4/1988, de 1 de junio, de la Función Pública de Galicia, creó en la Comunidad Autónoma los cuerpos de administración especial, entre los que se deben encuadrar, por su singularidad y especialidad, los que corresponden al personal sanitario.

La racionalización de la política de gestión de personal plantea la necesidad de proceder a la unificación de los cuerpos y escalas de personal sanitario transferidos de las distintas Administraciones Públicas a la Comunidad Autónoma, cuerpos y escalas que quedan integrados en los cuerpos de la Comunidad, siendo ésta la que define su régimen jurídico y la que les asigne atribuciones dentro del ámbito de las funciones que tiene asumidas la Junta de Galicia en materia de sanidad.

Por otra parte, el desarrollo del Servicio Gallego de Salud y la consiguiente reestructuración de toda la infraestructura sanitaria de Galicia demandan la creación, dentro de los cuerpos de la administración especial, de dos escalas que permitan ordenar al personal de forma coherente con las necesidades reales en los ámbitos de atención primaria y especializada y de la Administración de Salud: Escala sanitaria de atención primaria especializada y escala de salud pública.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Junta y de su Presidente sancionó y promulgó en nombre del Rey la Ley de Creación de Escalas del Personal Sanitario al Servicio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 1.º Los cuerpos y escalas de funcionarios de la Administración transferidos a la Comunidad Autónoma de Galicia que prestan servicios en la Consejería de Sanidad se integrarán en los Cuerpos de Administración Especial, de conformidad con lo establecido en las

disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia.

Art. 2.º Se crean en los cuerpos relacionados las escalas siguientes:

- a) Escala sanitaria de atención primaria y especializada:

Se integrarán en esta escala, en el cuerpo que les corresponda, los funcionarios al servicio de la Comunidad que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen puestos de trabajo en el ámbito de la atención primaria y especializada de salud.

Corresponderán a los funcionarios de esta escala las funciones de atención integral a la salud en el ámbito de la atención primaria y especializada.

- b) Escala de salud pública y administración sanitaria:

Se integrarán en esta escala, en el cuerpo que les corresponda, los funcionarios al servicio de la Comunidad que a la entrada en vigor de la presente Ley ocupen puestos de trabajo que no correspondan a la atención primaria ni a la especializada de salud y que desempeñen funciones objeto de su profesión y oficio sanitario específico.

Corresponderán a los funcionarios de esta escala las funciones de salud pública y administración especializada por la Comunidad Autónoma de Galicia que, para mejorar el nivel de salud, sean aplicadas sobre la Comunidad y el medio ambiente, en apoyo de toda la estructura sanitaria, especialmente de la atención primaria.

Art. 3.º El personal interino o contratado administrativo, facultativo sanitario, ayudante facultativo y auxiliar técnico que en la actualidad presta servicios en puestos dependientes de la Consejería de Sanidad mantendrá su relación jurídico-administrativa y los derechos inherentes a su condición de interino en los Cuerpos y escalas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley y en las condiciones allí reseñadas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El personal a que se refiere la presente Ley que haya prestado servicios como interino o en régimen de contratación administrativa en la Comunidad Autónoma de Galicia podrá acceder a la condición de funcionario de los Cuerpos de la Administración Especial, en su correspondiente escala, mediante la participación y superación de un concurso-oposición libre, que en su convocatoria habrá de respetar los principios de mérito y capacidad y en el que se valorarán los servicios prestados en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Segunda.-El personal que no supere dicha prueba selectiva tendrá derecho a la valoración de los servicios prestados en otras dos convocatorias consecutivas y, en caso de que se encontrase prestando servicios en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, a continuar en dicha situación en calidad de interino, en tanto no se celebren las pruebas selectivas.

Tal situación no condicionará la consideración de vacante del puesto de trabajo que haya venido desempeñando.

La puntuación obtenida en la valoración de los servicios prestados por el personal a los que se refiere la disposición anterior, en ningún caso podrá exceder del 45 por 100 del máximo alcanzable en la fase de oposición de las pruebas selectivas correspondientes, a razón de 0,75 por 100 por mes de servicios, que se aplicará únicamente a los que superen la fase de oposición de las pruebas.

Tercera.-La Consejería de Sanidad realizará la primera de las convocatorias aludidas en el plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y las dos siguientes en el término de un año, contado desde la celebración de la primera.

Cuarta.-Al personal funcionario que se integran en los cuerpos y escalas y al interino o contratado administrativo al que se refiere el artículo 3.º de la presente Ley les será de aplicación el sistema retributivo derivado de la catalogación de puestos de trabajo que establece la Ley 4/1988, salvo aquel que ocupe puestos de trabajo que lleven aparejada relación profesional retribuida por el INSALUD, que continuará con su régimen retributivo actual hasta que se acuerde por el Consejo de la Junta la homologación de retribuciones básicas de los funcionarios.

Quinta.-El personal que ingrese en los cuerpos y escalas de referencia, mediante las correspondientes pruebas, tendrá la obligación de participar en el primer concurso que se convoque con posterioridad a su ingreso, teniendo en éste los funcionarios que ya hubiesen sido transferidos a la Comunidad Autónoma, por una sola vez, derecho preferente a ocupar las plazas que soliciten respecto al personal de nuevo ingreso.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Junta de Galicia para dictar las normas de carácter reglamentario y demás disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Segunda.-Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 23 de octubre de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 206, de 26 de octubre de 1989.)